



045 -2009-ED

Resolución Vice Ministerial

Lima, 23 NOV 2009

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **ANTONIO FLORES CARLOS**, mediante expediente nro. 077123-2009 y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de agosto de 2008, el recurrente solicita la venta directa del terreno de propiedad del Ministerio de Educación, ubicado en la manzana A lote 12 urbanización Café Perú distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; aduciendo que ante el total abandono del mismo se vio obligado a cercarlo y ocuparlo desde el año 1996;

Que, mediante oficio nro. 2786-2009-ME/VMGI-OINFE, de fecha 21 de julio de 2009, la Oficina de Infraestructura Educativa determina la improcedencia de lo solicitado por el recurrente;

Que, mediante Resolución Jefatural nro. 1926-2009-ED, de fecha 24 de septiembre de 2009, la Oficina de Infraestructura Educativa declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, con fecha 21 de octubre de 2009, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural nro. 1926-2009-ED;

Que, analizados los argumentos expuestos en el presente recurso, debemos señalar que el inmueble materia de litis, se encuentra inscrito en la Partida Registral nro. 11078296 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo a nombre del Ministerio de Educación, y esta registrado en el margesi de bienes inmuebles del Sector Educación con el código nro. 1401010072;

Que, en ese sentido el mencionado predio, es un bien de propiedad del Estado, de dominio público y tiene carácter inalienable e imprescriptible, por lo que no puede ser redimido por un tercero;

Que, el artículo 74 del Decreto Supremo nro. 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley nro. 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, señala que: "Los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compra venta sólo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por compra venta directa. Para tal efecto, de manera excepcional, la SBN podrá asumir la titularidad de dominio de los mismos, siempre y cuando sean del Estado, no hayan sido donados por particulares para fines específicos y se encuentren bajo su administración directa";

Que, el literal c) del artículo 77, de la norma precita establece que por excepción podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares "(...) cuando la posesión sea plena sobre la totalidad del predio hasta antes del 12 de abril de 2006, con fines habitacionales, comerciales, educativos, recreacionales u otros similares (...)". El último párrafo de este artículo establece que: "El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la solicitud";



Que, de los antecedentes del Visto, se desprende que el recurrente no ha probado de manera indubitable que cumple con los requisitos exigidos en el párrafo precedente; más aún, la Declaración Jurada que ha presentado como medio de prueba consigna a la Dirección Regional de Educación Lambayeque como titular del inmueble, siendo esta entidad la responsable del pago de los tributos municipales;

Que, por otra parte, según lo establecido en el artículo 33 del cuerpo legal precitado, en el caso de disposición de bienes inmuebles de propiedad del Estado, la aprobación será efectuada por Resolución del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad, previa opinión técnica de la SBN sobre la procedencia del acto, situación que en el presente caso tampoco se cumple;

Que, por otra parte, respecto a la solicitud del recurrente sobre la desafectación del bien inmueble materia de análisis, debemos señalar que el artículo 43 del Decreto Supremo nro. 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley nro. 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales establece que "La desafectación de un bien de dominio público, al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público, y será aprobada por la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias. Excepcionalmente, a solicitud de la entidad previo informe sustentatorio, la SBN procederá a aprobar la desafectación de los predios de dominio público", en este sentido la desafectación solicitada deberá seguir el procedimiento establecido por Ley;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 de la Ley nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 74 y siguientes del Decreto Supremo nro. 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley nro. 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y de conformidad con el Decreto Ley nro. 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley nro. 26510, el Decreto Supremo nro. 006-2006-ED Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **ANTONIO FLORES CARLOS**, contra la Resolución Jefatural nro. 1926-2009-ED de fecha 24 de setiembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Oficiar al Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación a efectos de salvaguardar de acuerdo a sus competencias, el bien inmueble ubicado en manzana A lote 12 urbanización Café Perú distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Regístrese y comuníquese



Víctor Raúl Díaz Chávez
Viceministro de Gestión Institucional